



## INFOCOMEX No. 051-2020

Lunes, 24 de agosto del 2020.

Temas en este informativo:

- [Normativa para vigilancia previa de embarques en las importaciones a consumo de hierro y acero.](#)

Las importaciones a consumo de hierro y acero se someterán a una medida de **vigilancia previa** por un período de **doce meses**, para lo cual será exigible como documento de acompañamiento a la **Declaración Aduanera de Importación**, el correspondiente documento de **vigilancia emitido por el MPCEIP**.

*Fuente: Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R, publicada en R.O. No. 273 del lunes 24 de agosto de 2020.*

[Volver al inicio](#)

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Resuelve:

**Artículo 1.-** Someter a vigilancia previa al embarque, por un período de doce (12) meses, a las importaciones a consumo de hierro y acero que ingresan por las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo I de la presente Resolución, el cual forma parte íntegra de este instrumento.

**Artículo 2.-** Disponer al importador nacional que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente, previo al embarque por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada, en un plazo de seis (6) días hábiles tras la recepción de la solicitud en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

Las solicitudes de documentos de vigilancia y los documentos de soporte presentados serán tratadas con carácter confidencial. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

**Artículo 3.-** Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 9.302 toneladas métricas de importación de alambión exclusivamente de características "especial" clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00, 7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00. Los contingentes serán asignados sobre la base de primer llegado primer servido, según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto establecido, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

**Artículo 4.-** Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 31.967 toneladas métricas de importación de alambión exclusivamente de características "drawing" clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00, 7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00. Los contingentes serán asignados sobre la base de primer llegado primer servido, según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto establecido, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

**Artículo 5.-** Excluir de la obtención del documento de vigilancia a un contingente de 27.126 toneladas métricas de importación de alambión exclusivamente de características "mesh" clasificado en las subpartidas arancelarias 7213.20.00, 7213.91.10, 7213.91.90, 7213.99.00, 7227.10.00, 7227.20.00 y 7227.90.00. Los contingentes serán asignados sobre la base de primer llegado primer servido, según el orden de presentación de solicitudes al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. En el caso de sobrepasar el monto establecido, estas importaciones estarán sujetas a la obtención del documento de vigilancia.

**Artículo 6.-** Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7213.20.00.

**Artículo 7.-** Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio FOB que se indica en la solicitud, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los

mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en un porcentaje superior al determinado en el párrafo que antecede, el SENAЕ interrumpirá el proceso de nacionalización de la mercancía y notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

**Artículo 8.-** La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento presentados por el importador; y en caso de presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes y/o en caso que la documentación presentada no esté clara, la Autoridad Investigadora se reserva el derecho de solicitar al importador las aclaratorias pertinentes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá autorizar la modificación de la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

**Artículo 9.-** El documento de vigilancia tendrá vigencia de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar dicho documento por Declaración Aduanera de Importación, siendo necesaria la emisión de un nuevo documento en caso de la caducidad del mismo. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este período, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, es decir que para la implementación de las medidas de vigilancia se utilizará la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE). Los importadores deberán también presentar por esa vía, los siguientes documentos:

#### **1. Documento de vigilancia:**

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. [www.pudeleco.com.ec](http://www.pudeleco.com.ec)

Anexo 1 de la Resolución No. 016-2014 del COMEX debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente. Información que consta en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

**1.1 Documentos de soporte que deberá presentar el importador en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) en idioma castellano, de encontrarse en otro idioma, se deberá presentar conjuntamente con la traducción simple al idioma castellano con la respectiva firma de responsabilidad:**

**1.1.1** Registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;

**1.1.2** El importador deberá presentar pruebas comerciales de su intención de importar, para lo cual adjuntará el contrato de compra – venta, que se encuentre debidamente legalizado mediante la autenticación de firmas de las partes que lo suscriben ante un notario y, presentar la factura proforma;

**1.1.3** Ficha técnica del producto a importarse (descargar formato en página Web de este Ministerio);

**1.1.4** Para el caso de las mercancías que no se compran directamente en el país de producción, el importador deberá presentar un certificado de producción o su similar expedido por la acería productora;

**1.1.5** Listado de precios de venta al por mayor y/o de venta directa al público del importador en Ecuador, con firma de responsabilidad de la empresa importadora;

**Artículo 11.-** Disponer a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de este Ministerio, que una vez que hayan transcurrido seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, realice una evaluación del impacto de la aplicación de esta medida y de la utilización de los contingentes de alambrón, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

**Artículo 12.-** Determinar que el documento de vigilancia electrónico emitido a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE), sea el único documento válido para realizar este procedimiento, por lo que no se receptorán ni aprobarán documentos físicos, salvo inconvenientes en la

VUE, que deberán ser oportunamente reportados al SENAE, a consecuencia de ello, el SENAE informará a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de este Ministerio, para que revise y atienda el trámite pertinente.

**Artículo 13.-** Disponer que la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), se encargue de la administración, asignación y distribución del contingente de importación de las subpartidas determinadas en los artículos 3, 4, 5 y Anexo I de la presente Resolución.

**Artículo 14.-** Considerando que el producto alambra es utilizado como materia prima por algunas industrias, se establece un contingente de importación que asciende a 62.177 TM libre de la presentación del documento de vigilancia.

**Artículo 15.-** Para la distribución del contingente de alambra del tipo “especial, mesh y drawing” establecido en el artículo 14, se consideraran los siguientes tipos de empresas:

a) **Industria nacional.-** Se refiere a aquellas industrias que utilizan el alambra como materia prima para la elaboración de productos finales.

b) **Nuevas empresas o nuevos importadores.-** Se refiere a aquellas empresas que no hayan realizado importaciones de alambra en los últimos tres años (2017-2019).

c) **Importadores históricos.-** Se refiere a aquellos importadores que han realizado importaciones de alambra en los últimos tres años (2017-2019).

**Artículo 16.-** A fin de que todos los importadores puedan acceder al contingente de importación para la exclusión del documento de vigilancia, el contingente se calcula considerando el promedio de las importaciones en volumen realizadas en los tres (3) últimos años (2017, 2018 y 2019) para todos los importadores registrados en dicho periodo.

**Artículo 17.-** En el eventual caso de que se presenten nuevos importadores de alambra se destinará un 10% adicional al promedio de importación del periodo 2017-2019 para que sea distribuido únicamente entre estos importadores.

**Artículo 18.-** Cualquier importador que desee participar de los contingentes establecidos conforme a los artículos 3, 4, 5 y Anexo I de la presente Resolución, deberá presentar una solicitud formal ante la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), o quien haga sus veces y, un listado de precios de los productos elaborados en base al alambión para el caso de los importadores que sean industrias.

La solicitud estará dirigida a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP y deberá contener la siguiente información:

1. Identificación del representante legal o del contacto oficial (nombre y firma).
2. Razón social.
3. Número de RUC.
4. Dirección de correo electrónico para las notificaciones correspondientes.
5. Teléfono de contacto.
6. Sector productor/comercializador al que pertenece.
7. Identificación de las subpartidas arancelarias objeto de la solicitud.
8. Identificación de la calidad (especial/mesh/drawing) de alambión a solicitar.
9. Identificación de la cantidad de alambión a solicitar (en kilogramos o toneladas).
10. País de origen y/o procedencia de la mercancía a importar. La asignación del contingente estará sujeta a la presentación formal de las solicitudes por parte de las empresas y a la evaluación semestral que realice el MPCEIP dado que en caso de que las empresas no llegaran a utilizar el monto asignado, el MPCEIP se reserva la redistribución del mismo.

**Artículo 19.-** Las empresas que registran importaciones históricas podrán presentar de manera física ante el MPCEIP o electrónica a la dirección de correo electrónico [defensacomercial@produccion.gob.ec](mailto:defensacomercial@produccion.gob.ec) la solicitud del contingente de importación dentro del periodo de vigilancia y para los nuevos importadores disponen de hasta 2 meses para realizar dicha solicitud contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para presentar su solicitud ante el MPCEIP.

Asimismo, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP verificará el cumplimiento de los requisitos para asignar el cupo que corresponda dentro de diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

**Artículo 20.-** La Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, notificará la aprobación o negación del trámite al correo electrónico del solicitante que conste en la solicitud.

En el caso de que la solicitud haya sido aprobada, la notificación remitida por la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, constituirá el documento de soporte que deberá ser presentado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) para nacionalizar las mercancías.

Asimismo, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora del MPCEIP, o quien haga sus veces, notificará al SENAE el listado de las empresas con la información relativa a la distribución del contingente para su conocimiento y aplicación pertinente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, remitirá la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

**SEGUNDA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, de

conformidad a las competencias establecidas en el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

[Click para ver Anexo.](#)

*[Volver al inicio](#)*